



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4034/2013

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**DERECHO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS  
A SER ASISTIDAS POR INTÉRPRETES Y  
DEFENSORES QUE TENGAN  
CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y  
CULTURA EN UN PROCEDIMIENTO  
JURISDICCIONAL**

**RESEÑA DEL  
AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4034/2013**

**MINISTRO PONENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
SECRETARIA: LUZ HELENA OROZCO Y VILLA**

**PRIMERA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**“DERECHO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS A SER ASISTIDAS POR  
INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE  
SU LENGUA Y CULTURA EN UN PROCEDIMIENTO  
JURISDICCIONAL”**

*Cronista: Maestra Nicole Elizabeth Illand Murga\**

En un juicio de carácter civil, una persona demandó de otra la terminación de un contrato de comodato firmado en 2007 sobre un inmueble ubicado en la Ciudad de México, así como la entrega y desocupación de dicho bien y el pago de gastos y costas.<sup>1</sup>

La persona demandada al dar contestación a lo solicitado, manifestó entre otros aspectos que carecía de instrucción escolar y que apenas sabía escribir. Asimismo negó todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y refirió que en ningún momento firmó el contrato de comodato base de la acción y que ocupaba el inmueble desde el año 1985, debido a la relación que había establecido con la tía de la demandante y propietaria del inmueble, de tal forma que el uso y disfrute de dicho bien era parte de su salario.

Sustanciado el procedimiento, la juez de primera instancia dictó sentencia definitiva en la que declaró terminado el contrato de comodato, ordenó la desocupación del bien y condenó a la demandada al pago de gastos y costas.

---

\* *Funcionaria adscrita a Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

<sup>1</sup> Las costas del proceso consisten en la suma que debió o habría debido desembolsar la parte triunfadora, excluido el gasto de todo acto y forma de defensa considerados superfluos. (Definición del artículo 7, párrafo cuarto del Código Federal de Procedimientos Civiles).





Días después, la demandada presentó un escrito ante el juzgado del conocimiento en el que manifestó encontrarse en estado de indefensión dentro del juicio, ya que no había podido entenderse con los abogados por no saber qué es lo que estaba pasando, pues no les había comunicado que no sabe ni escribe el idioma español, y solamente entiende lengua huasteca, por lo que solicitó que se le designara un traductor que comprendiera dicha lengua, así como la nulidad de todo lo actuado, hasta que contara con dicho traductor.

El juez de la causa, tuvo por recibido el escrito mencionado y ordenó dar vista a la parte contraria, la cual calificó tal actuación como una táctica dilatoria para no cumplir con la sentencia. El juez reservó dicho escrito para acordarlo una vez que fuera resuelto el recurso de apelación, que para esa fecha ya se había interpuesto por la demandada, en cuyos agravios manifestó nuevamente que no sabía leer ni escribir, que carecía de instrucción escolar y que no comprendía el idioma español, ya que su lengua es la huasteca. De igual manera, solicitó a los Magistrados de la Sala de apelación respectiva que le nombraran un traductor de dicha lengua para que fuera auxiliada durante el procedimiento.

La Sala civil que conoció del recurso confirmó la sentencia del juez, condenando a la recurrente al pago de las costas en ambas instancias, señalando además que los argumentos encaminados a hacer valer su condición de indígena e incapaz eran novedosos por no haber sido planteados desde el juzgado, por lo que resultaban inoperantes.

En contra de esa sentencia, la inconforme promovió juicio de amparo directo, pues afirmó que se habían violado diversos preceptos constitucionales y solicitó que se le designara una persona con conocimientos en lengua huasteca, reiterando que no sabía leer ni escribir español.



El Tribunal Colegiado que conoció del asunto, admitió la demanda y dictó un auto en el que ordenó el registro del expediente, exponiendo además que la petición de que se designara un traductor de lengua huasteca, no era procedente, toda vez que dicha circunstancia involucraba aspectos relacionados con el fondo del asunto y no era jurídicamente razonable acordar la petición, ya que implicaría abordar un aspecto propio de la eventual ejecutoria del amparo.

De esta manera, al resolver al asunto sometido a su jurisdicción, el Tribunal Colegiado consideró que toda vez que la demandada no se autoreconoció como indígena antes del dictado de la sentencia de primera instancia, no podía pretender que ahora se le considerara como tal.

Esto es, indicó que la manifestación realizada por dicha demandada no podría ser considerada para reponer el procedimiento ya que la autoadscripción debía exponerse en las primeras etapas del juicio, pues de no ser así, cualquier persona podría autoreconocerse como indígena en cualquier etapa procesal, lo que provocaría excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica para las partes; finalmente indicó que la quejosa siempre estuvo asesorada por sus abogados y a pesar de que manifestó que no había podido entenderse con ellos, tales litigantes la asesoraron para interponer el recurso de apelación y la demanda de amparo, motivo por el cual negó el amparo a la persona que pretendía hacer valer su condición de indígena.

Contra lo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, mismo que fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo Presidente lo admitió y registró con el número 4034/2013; ordenó su turno al señor **Ministro José Ramón Cossío Díaz** y su radicación a la Primera Sala del propio órgano.



La Primera Sala resolvió dicho asunto el día trece de agosto de dos mil catorce, y en las consideraciones adoptadas, puntualizó que el estudio del recurso debía circunscribirse a los agravios de la recurrente encaminados a cuestionar la interpretación directa del artículo 2° de la Constitución Federal que realizó el Tribunal Colegiado.

Así las cosas, se señaló, en principio, que de la lectura al artículo 2° constitucional se advertía que se define a nuestro país como una nación que “tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas” y que de este reconocimiento de diversidad cultural se desprenden una serie de derechos para los pueblos, comunidades y personas indígenas que pueden dividirse en dos rubros:

- a) El primero, compuesto por normas nacionales e internacionales que desarrollan el derecho a la libre determinación que tienen los pueblos y comunidades indígenas en atención a su continuidad histórica y existencia previa a la conformación del Estado mexicano,<sup>2</sup> derivándose de este derecho, otros, como el derecho al autogobierno, a elegir sus autoridades, aplicar sus propias normas, el derecho a la tierra, al territorio y a sus recursos naturales, y el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, siendo el objetivo de estos derechos, el garantizar una igualdad que permita a toda persona indígena proteger y hacer uso de su propia identidad, y hacerlo, además, de manera colectiva.<sup>3</sup>
- b) El segundo, constituido por normas que a nivel nacional e internacional establecen medidas de pertinencia cultural para el mejor acceso a ciertos derechos civiles, políticos, sociales y

---

<sup>2</sup> La Primera Sala ha desarrollado el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en las tesis: Tesis 1a. CXII/2010, de rubro: “LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, noviembre de 2010, página 1214; y Tesis XVI/2010, de rubro: “DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 114.

<sup>3</sup> Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por el Estado Mexicano el 5 de septiembre de 1990.



culturales, que en el caso de las personas indígenas implican adecuaciones a los programas educativos y servicios de salud, facilitación para acceder a financiamiento para la construcción y mejoramiento de vivienda, extensión de redes de comunicación que permita la integración de las comunidades, entre otros.<sup>4</sup>

La Primera Sala determinó que ambos rubros encuentran comunión en el derecho a la igualdad y su vertiente de no discriminación, reflexión que siempre debe tener presente el juzgador al dotar de contenido al artículo 2º de la Constitución Federal, destacándose la previsión contenida en la fracción VIII, Apartado A, de dicho precepto constitucional,<sup>5</sup> la cual se concibió para una doble función: por un lado, garantizar una igualdad que permita a toda persona indígena proteger y hacer uso de su propia identidad al momento de acceder a la jurisdicción del Estado, de forma tal que sean tomadas en cuenta sus especificidades culturales cuando les sea aplicada la legislación nacional y, por el otro, asegurar su defensa adecuada de manera que puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales, facilitándoles intérpretes, defensores y otros medios eficaces.

**A la luz del artículo 2º de la Constitución Federal, ¿fue correcta la interpretación constitucional realizada por el Tribunal Colegiado en el sentido de que el ámbito subjetivo de aplicación de la norma que establece el derecho a contar en todo tiempo con un intérprete y defensor que conozca su lengua y cultura se circunscribe a las personas indígenas monolingües?**

<sup>4</sup> Esta protección reforzada toma en cuenta el rezago y marginación histórica de los pueblos y comunidades indígenas y establece obligaciones de hacer para el Estado con el objetivo de hacer efectivo el derecho humano a la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva o de hecho. Criterio recogido en la tesis aislada 1a. XLI/2014, de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 647.

<sup>5</sup> [...] VIII. *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar este derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*



La Primera Sala analizó la afirmación del Tribunal Colegiado en cuanto a que las previsiones del artículo 2º sólo entran en juego respecto de personas indígenas que no hablan y entienden el español.

Para ello, se indicó que ante la dificultad de determinar quiénes son “personas indígenas” o “integrantes de los pueblos y comunidades indígenas”,<sup>6</sup> el Alto Tribunal del país ha precisado que la autoadscripción es el criterio determinante para establecer esta pertenencia, tal como se establece en el propio artículo 2º constitucional,<sup>7</sup> siendo tal opción congruente con los criterios utilizados en el ámbito internacional a la hora de concretar qué identifica a una comunidad indígena frente al resto de la sociedad, lo cual recoge la redacción del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, según el cual “la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente convenio”.<sup>8</sup>

En consecuencia, la Primera Sala indicó que la definición de lo indígena no corresponde al Estado, sino a los propios indígenas,<sup>9</sup> pues reconocerse como tal es una expresión de identidad y pertenencia, que no necesariamente coincide con una enumeración cerrada de características que determinen con toda exactitud cuándo una persona puede estimarse “indígena”, sino que debe tomarse en cuenta que las identidades individuales y colectivas no son perpetuas e inamovibles, y las comunidades indígenas tienen distintos grados de asimilación respecto de la cultura mayoritaria, de modo que ante la diversidad existente, aceptar la condición monolingüe como factor relevante para la autoadscripción es equívoco.

<sup>6</sup> La Primera Sala subrayó esta complejidad al resolver los amparos directos en revisión 28/2007 (Caso *Cervantes Nolasco y otro*) y 1851/2007 (Caso *Hernández Martínez*).

<sup>7</sup> *La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.*

*Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.*

<sup>8</sup> Adoptado por el Estado Mexicano el 5 de septiembre de 1990.

<sup>9</sup> Amparo directo en revisión 28/2007.



En efecto, para la Primera Sala, adoptar el criterio según el cual sólo las personas monolingües en una lengua indígena son legítimas destinatarias de las previsiones constitucionales y, en particular, de la que prevé el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, contar con una defensa que conozca su lengua y cultura, y que sean tomadas en cuenta sus especificidades culturales por los jueces, es una manera de condenar a la ineficacia e irrelevancia las garantías contenidas en dichas previsiones.

Se hizo notar que el pretender definir lo “indígena” a partir del criterio de la competencia monolingüe (en lengua indígena) sería incompatible con la gama de derechos humanos previstos en la Constitución para dicho grupo, como el derecho a recibir una educación adecuada, o a gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo, e implicaría condenar a estas personas a desventajas que se pretenden erradicar.<sup>10</sup>

Con base en lo anterior, la Primera Sala concluyó que el Tribunal Colegiado no realizó una correcta interpretación del artículo 2º de la Constitución Federal al establecer que el ámbito subjetivo de aplicación de dicho precepto se limita a las personas que hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español, pues lo cierto es que la persona indígena por cuyos derechos la Constitución Federal se preocupa es la persona multilingüe, es decir, aquella que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para vivir plenamente su lengua materna, como el necesario para acceder a una comunidad más amplia mediante el conocimiento del español.

**¿Fue correcta la interpretación constitucional realizada por el Tribunal Colegiado en el sentido de que si la demandada no se adscribió como indígena antes del dictado de primera instancia en un juicio civil, no puede pretender que se le considere como tal?**

<sup>10</sup> Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 114/2013, de la Primera Sala, de rubro: “PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 280.



La Primera Sala procedió a analizar la consideración del Tribunal Colegiado en la que sostuvo que las personas indígenas deben adscribirse como tales antes del dictado del fallo de primer grado, pues de no ser así, se encontraban imposibilitadas para ejercer las prerrogativas previstas en el artículo 2° de la Constitución Federal, Apartado A, fracción VIII.

Para el análisis respectivo, la Sala refirió que la autoadscripción está definida como el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional,<sup>11</sup> esto es, se trata una manifestación de identidad, de expresión de pertenencia cultural, por lo que no depende de la anuencia del Estado o de alguna ventana procesal para su reconocimiento, pues el Estado no puede obligar ni impedir que una persona se auto-identifique como indígena.

Así, se señaló que la Constitución Federal se refiere a la conciencia de la identidad indígena, sin exigir expresamente que exista un tipo determinado de declaración o comunicación externa de la misma; de ahí que la apreciación de si existe o no autoadscripción indígena en un caso concreto, debe descansar en una consideración completa, basada en constancias y actuaciones (no en la opinión personal del juzgador o del fiscal), y debe realizarse siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, sobre todo en casos penales y en aquellos que prima facie parecen involucrar a grupos estructuralmente desaventajados, por lo que en estos casos, la actitud del juez/fiscal debe ser la más favorable para los derechos humanos de los que intervienen en el proceso.

Se precisó que es verdad que cuando una persona no manifiesta ante la autoridad correspondiente que pertenece a un grupo indígena,

---

<sup>11</sup> "Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 29.



consecuentemente, no es factible que el Estado active toda la serie de prerrogativas específicamente diseñadas para ello, ni que tampoco se allegue de los usos y costumbres indígenas para resolver la situación que se le presenta; no obstante, la Primera Sala destacó que dicha regla no puede ser absoluta, pues cuando exista sospecha fundada en el juzgador de que una persona pertenece a una comunidad indígena,<sup>12</sup> entonces deberá, de oficio, ordenar una evaluación sustantiva de la cuestión, adoptando una postura activa pro-derechos, a fin de determinar si quien participa en el procedimiento legal tiene o no la calidad de indígena y, por tanto, si debe gozar de los derechos que a su favor consagra el artículo 2° de la Constitución Federal.<sup>13</sup>

Dicho lo anterior, se consideró que el error en el razonamiento del Tribunal Colegiado radicó en asumir que la autoadscripción es una carga procesal, es decir, un deber de realizar una determinada conducta procedimental, cuya realización ubica al sujeto en una situación jurídica favorable para sus intereses dentro del proceso y cuya omisión, por el contrario, lo pone en desventaja, siendo que lejos de constituir una carga, el derecho de autoadscripción es la garantía de que el reconocimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 2° constitucional para un individuo en lo particular no será facultativo para el Estado, sino una verdadera obligación estatal.

### **Temporalidad de las prerrogativas previstas en la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2° de la Constitución Federal**

Se estimó incorrecto que el Tribunal Colegiado considerara que el derecho de las personas indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura está sujeto a un límite temporal, esto es, que tuviera que exponerse ello en las primeras etapas del juicio, pues si no cualquier persona podría autoreconocerse como

<sup>12</sup> Como podría acontecer derivado de una evidente incompreensión total o parcial de las indicaciones otorgadas por la autoridad o bien, derivado de las constancias e informes que obren en el proceso.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 59/2013 (10a.), de rubro: "PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA", *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, diciembre de 2013, Tomo I, página 287.



indígena en diferentes etapas del juicio, lo que provocaría excesos y fraudes a la ley e inseguridad jurídica para las partes.

Al respecto, la Primera Sala advirtió que el Tribunal Colegiado confundió entre el reconocimiento de la autoadscripción de una persona como indígena y las posibles consecuencias jurídicas que la manifestación de auto-identificación puede traer en un procedimiento legal específico, ya que partió de la premisa falsa consistente en que reconocer la autoidentificación de una persona como indígena es potestativo para el Estado y que si ello se realiza de manera tardía, precluyen los derechos previstos en el artículo 2º constitucional y por ende, no dio contestación a la solicitud expresa de la quejosa a ser asistida por un intérprete que conociera la lengua y cultura huastecas e implícitamente reconoció como correcta la misma omisión por parte de la Sala responsable.

La Primera Sala precisó que dicho actuar violó lo previsto en el último enunciado de la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2º constitucional, del cual se desprende que el derecho de los indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado incluye que en todo tipo de juicio o procedimiento en el que sean parte, individual o colectivamente, se deben tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, sin que este estándar normativo distinga materia ni momento procesal en los juicios y procedimientos aludidos.

De esta manera, se indicó que no era válido que el Tribunal Colegiado introdujera una restricción de temporalidad al derecho de las personas indígenas, máxime que la Constitución establece que tal derecho puede ejercerse en todo tiempo y la legislación secundaria aplicable retoma exactamente esta redacción.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, establece la obligación para las autoridades federales, estatales y municipales de procuración y administración de justicia de proveer lo necesario para que en los juicios, los indígenas sean asistidos gratuitamente, *en todo tiempo*, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

*Artículo 10. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus*

Además, se señaló que el artículo 1º de la Constitución Federal exige que las normas que prevén derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales, de forma tal que se favorezca de la manera más amplia a las personas.

En el caso de la prerrogativa establecida en la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Federal, se precisó que el principio pro persona exige que su interpretación sea la que represente una mayor protección para la persona, esto es, que el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura pueda ser ejercido en todo tiempo, sin que se encuentre restringido a algún momento procesal determinado.<sup>15</sup>

Así, se destacó que ante la solicitud expresa de una persona –que se reconoce como indígena- a ser auxiliada por un intérprete durante un juicio, lo mínimo constitucionalmente exigible para la autoridad jurisdiccional es que atienda dicha petición y resuelva al respecto, con una actitud orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas.

Asimismo, a fin de establecer cuándo una vulneración a las prerrogativas previstas en la fracción VIII, Apartado A, del artículo 2º de la Constitución Federal tiene la fuerza suficiente para reponer un procedimiento civil, la Primera Sala estimó que no era posible fijar una regla a priori, pues dicha consecuencia jurídica debe estar vinculada con el grado de afectación al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante un proceso específico; es decir, si debe garantizarse una igualdad que permita a todo indígena proteger y hacer uso de su propia identidad al

---

*costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.*

*En los términos del artículo 5º, en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.*

<sup>15</sup> Al respecto, ver las tesis 1a. XXVI/2012 y 1a./J. 107/2012, de rubros: “PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 659 y “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 799.





momento de acceder a la jurisdicción del Estado, así como asegurar su defensa de manera que pueda comprender y hacerse comprender durante un juicio, entonces la reposición del procedimiento debe sustentarse en una valoración de la transgresión a dichas prerrogativas y tal ejercicio debe tener dos ejes fundamentales:

- a) El momento procesal en el que la persona adujo su condición de indígena, de tal forma que cobrará más fuerza para efectos de la reposición del procedimiento cuando la autoadscripción se haya manifestado de manera temprana sin haber sido debidamente atendida por la autoridad judicial. Ello con independencia de que el derecho de las personas indígenas a intérprete y defensor no puede estar condicionado a limitación temporal alguna.
- b) La existencia de una violación manifiesta al derecho de acceso a la justicia derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. Esta apreciación debe descansar en una consideración basada en constancias, actuaciones y conductas procesales que muestren una evidente falta de comunicación o entendimiento, y a partir de las que se advierta la necesidad de corregir el proceso (o una actuación) a fin de garantizar la igualdad de oportunidades en la defensa de las partes.

### **El posible abuso del derecho.**

Aunado a lo anterior, la Primera Sala consideró que debía desestimarse la proposición del Tribunal Colegiado consistente en que si se permite que cualquier persona se reconozca como indígena en diversas etapas del procedimiento, se provocan excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica e indicó que si bien una manifestación tardía podría tener como propósito retrasar la impartición de justicia, ello no justifica de forma alguna la supresión en definitiva de un derecho humano previsto en la Constitución Federal.



Por ende, se señaló que cuando una persona se autodeclara indígena ante una autoridad jurisdiccional y solicita ser asistida por un intérprete, debe presumirse que lo es, y que por tanto le asiste ese derecho, a menos que existan pruebas en contrario que, a criterio del juzgador, resulten concluyentes acerca de su condición de no indígena, lo cual obliga a la autoridad jurisdiccional a atender la petición formulada y realizar una valoración sustantiva de la cuestión, sin que obste el momento procesal en el que se realice la autoadscripción.

Consecuentemente, la Primera Sala, en la materia de la revisión, determinó revocar el fallo recurrido y ordenó devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen a fin de que emitiera una nueva decisión en la que analice si la actuación de la Sala responsable se ciñó a las exigencias de la fracción VIII, Apartado A, del precepto constitucional citado, para lo cual deberá tomar en cuenta que el derecho de las personas indígenas a traductor o intérprete no puede estar condicionado a limitación temporal alguna ni a determinado nivel de castellanización, por lo que una solicitud en tal sentido debe ser atendida de inmediato por la autoridad jurisdiccional.

Así lo resolvió la Primera Sala del Alto Tribunal del país, por mayoría de cuatro votos de los **señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero; en contra del emitido por el Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien se reservó el derecho de formular voto particular.<sup>16</sup> De este asunto derivaron las siguientes tesis:

<sup>16</sup> El Ministro Pardo Rebolledo al emitir su voto particular, señaló que en este asunto los Ministros de la mayoría dejan abierta la posibilidad de que una persona pueda autoadscribirse como indígena en cualquier parte del procedimiento, lo cual puede ocasionar la reposición del mismo a criterio de juzgador, sin embargo, no compartió esta postura, toda vez que la interpretación que la mayoría hizo del artículo 2º apartado A fracción III de la Constitución Federal, ya había sido realizada para los juicios penales y lo que se hizo en el presente asunto fue trasladarla al ámbito civil. Asimismo, indicó que en el diverso Amparo Directo 1/2012, la Primera Sala resolvió que la autoadscripción de una persona en un procedimiento penal debe realizarse en las primeras etapas del proceso penal, para evitar excesos, fraudes a la ley e inseguridad jurídica, pero que este criterio fue construido sólo para el derecho penal ya que los objetivos que se persiguen y la estructura de los procedimientos son muy diferentes a los del ámbito civil. De igual manera, señaló que si se traslada el sistema que se hizo para los juicios penales al ámbito civil, se rompe el equilibrio procesal entre las partes, ya que con que una de ellas indique que es indígena en cualquier etapa del procedimiento, el Juez debe reponer el mismo desde la primera instancia con el fin de que recabe las pruebas pertinentes y con esto se da una segunda oportunidad a esa persona para defenderse en el juicio mediante el intérprete o defensor que se le asigne y así obtiene una ventaja de que el defensor pueda revisar lo que ocurrió y rectificar o arreglar lo que no fue eficaz en el primer procedimiento.



“PERSONAS INDÍGENAS. CONDICIONES NECESARIAS PARA DETERMINAR SI LA VULNERACIÓN A LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII CONSTITUCIONAL, TIENE LA FUERZA SUFICIENTE PARA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUICIO CIVIL.”<sup>17</sup>

“PERSONAS INDÍGENAS. LAS PRERROGATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDEN EXIGIRSE EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO O MOMENTO PROCESAL.”<sup>18</sup>

“PERSONAS INDÍGENAS. LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE SU AUTOADSCRIPCIÓN PUEDEN MODULARSE.”<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Tesis: 1a. CCCXXI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 609, registro 2007558.

<sup>18</sup> Tesis: 1a. CCCXXIX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 610, registro 2007559.

<sup>19</sup> Tesis: 1a. CCCXXX/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 611, registro 2007560.